

NÚMERO 163.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros postales.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª, del comercio de México y Londres, ó á la Compañía que organicen, para establecer en la República una Compañía de Seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su transmisión, ya sea en el interior de la República, ya para el exterior ó procedentes de él. La Compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha Compañía contraiga con el público.

Art. 2º La transmisión de cartas y bultos asegurados en el interior de la República, sólo tendrá lugar entre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de

Gobernación, á consulta de la Administración General y de acuerdo con la Compañía, y la de bultos para el exterior, sólo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 3º La Compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposite para su transmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito; y si á la misma Compañía convinieren que esas piezas se transmitan certificadas, pagarán al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arreglo al Código y Convención postal Universal.

Art. 4º El Correo sólo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención postal; pero en caso de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado á indemnización alguna ni aun á devolución del precio de porte ó de certificación.

Art. 5º Si á la Compañía convinieren que la remisión de las piezas que asegure, se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la Compañía se arreglará con el Correo sobre costo y condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Correos y el de la Compañía. En todo caso, los emplea-

dos de Correos y Aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar el recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún agente de la Compañía.

Art. 6º La tarifa para el cobro de seguros se fijará por la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º El Gobierno impartirá á la Compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia, y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 8º Como la Compañía pagará siempre el porte legal de todas las piezas que deposite en las oficinas de Correos para su trasmisión, el Gobierno se obliga á proporcionar medios suficientes de conducción, con las mismas seguridades que disfruta el resto de la correspondencia.

Art. 9º En los casos en que á la Compañía conviniere efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta, previo recibo firmado por su agente, acreditado en cada oficina postal, de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue el Gobierno á devolución de dichos derechos, porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. El presente Contrato durará diez años, y si un año antes de la expiración de este plazo el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirlo, y á la Compañía le conviniere prorrogarlo, podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan.

Art. 11. Si por circunstancias no previstas, el Gobierno encontrare dificultades en la práctica, que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la Compañía establezca, podrá rescindir el presente Contrato para formarlos en otros términos más convenientes, con la misma ú otra Compañía, denunciándolo en cualquiera época de su duración, con anticipación de seis meses.

Art. 12. La Compañía será siempre mexicana para todos los efectos de este Contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á las leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 13. Los bultos asegurados en la circulación interior, que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cuotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la Compañía, como queda establecido en el artículo 5º Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

Art. 14. La Secretaría de Gobernación expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Contrato.

México, Enero 17 de 1890.—*M. Romero Rubio*.—
Rúbrica.—*Wm. B. Woodrow y C^a*.—Rúbrica.

Estampillas canceladas, por el valor correspondiente.

Es copia. México, Enero 18 de 1890.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

NÚMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 3^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de

3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, para el establecimiento de un ferrocarril que partiendo de la Garita “Porfirio Díaz,” termine en la de “Arteaga.”

“Art. 1^o Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio del mismo, que partiendo de la Garita “Porfirio Díaz” y pasando por las Calzadas de Belem á Chapultepec, Verónica y Consulado, llegue á la Garita de “Arteaga,” pudiendo, para ligar el servicio de sus líneas de circuito, atrevesar la Calzada de la Reforma en los puntos que sean más convenientes á juicio de la Secretaría de Fomento.

“Art. 2^o Esta concesión se registrá por las estipulaciones del contrato celebrado con el C. Ramón Díaz Barreiro en 2 de Agosto de 1887 para la construcción de un ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, con las modificaciones que á continuación se expresan:

I.

El art. 4^o dirá así:

“Art. 4^o El trazo que deberá seguir la vía será el

que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente respecto al acotamiento de las calzadas, quedando la Empresa obligada á sujetarse al perfil de las mismas, para que puedan transitar vehículos por encima de la vía y á conservar en perfecto estado, por lo menos, la mitad de la latitud que tienen en la actualidad dichas calzadas.”

II.

El art. 8º quedará así:

“Art. 8º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. J. Antonio Pliego Pérez, otorgará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de dos meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en certificados de la Deuda pública por valor de un mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.”

III.

El art. 11 queda sin efecto.

“México, Enero 18 de 1890.—P. I. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—*J. Antonio Pliego Pérez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del

Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.
—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1890.

NUMERO 165.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Cárdenas, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza al C. José Cárdenas para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Tabasco, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas,

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—46.

para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido, no designadas tampoco por las citadas compañías.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del con-

cesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José Cárdenas al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Gobierno; y si fueren te-

renos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 15 de 1889.—*Carlos Pacheco*.
—*José Cárdenas*.

Es copia. México, Eebrero 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NÚMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arturo H. Curling, por su método mejorado para separar la goma de las plantas fibrosas, especialmente la conocida con el nombre de “Ramié” ó “Boelmerea Nivea.”

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1890

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teófanos Carrasco, por su nuevo sistema de cajas mortuorias que permite, á voluntad, la conservación de los cadáveres ó su violenta destrucción.

“El interesado pagará por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

NÚMERO 168.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Agustín Priego, por las reformas que ha introducido en un carro de cuatro ruedas, sin muelles y de origen norte americano, para el transporte de toda clase de materiales y mercancías.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 7 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

NÚMERO 169.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe á vd. respetuosamente expone: Que ha escrito una obrita de cálculo mental y escrito, intitulada “Primer año de cálculo mental y escrito,” formado según el programa de las escuelas primarias de la República, cuya propiedad literaria se reserva.